

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001847 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO.”

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00852 del 6 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2254 de 2017, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Resolución No. 000157 de marzo 14 de 2011, la C.R.A., otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa POLYUPROTEC S.A., identificada con Nit 830.015.914-3, representada legalmente por el señor Guillermo Céspedes, por el término de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de obligaciones ambientales. Acto administrativo notificado personalmente en fecha 5 de abril de 2011.

Que el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución N°00157 del 14 de marzo de 2011, se impone la obligación ambiental de realizar estudio isocinetico anual en la chimenea del horno estimando la concentración de los siguientes compuestos SO₂, NO_x, HCL, Pb, Cd, Cu, el estudio debe realizarse por un día de operación normal del horno.

Que mediante Auto N°001185 del 3 de diciembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., requiere a la empresa POLYUPROTEC S.A., identificada con Nit 830.015.914-3, la presentación del estudio isocinetico anual en la chimenea del horno estimando la concentración de los siguientes compuestos SO₂, NO_x, HCL, Pb, Cd, Cu, el estudio debe realizarse por un día de operación normal del horno y la presentación del título minero y licencia ambiental que ampara la explotación de la cantera donde se extrae arena para la cabina Sandblasting.

Que mediante Auto N°1310 de fecha 27 de diciembre de 2013, se inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa POLYUPROTEC S.A., identificada con Nit 830.015.914-3, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y posible riesgo de afectación ambiental a los recursos naturales, notificado el 20 de marzo de 2014.

Que con el fin de conceptualizar si existe mérito para dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado, de conformidad con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a revisar la información consignada en el expediente número 0827 – 416, el cual corresponde a la encartada.

I. COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

La Constitución Política de Colombia, considerada como Norma prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación, protección y sostenibilidad. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

De igual forma se puede señalar que la Ley 99 de 1993, “crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”, norma que establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001847 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO.”

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo señalado en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

De acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

En este punto se cita la jurisprudencia constitucional, *“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”¹*

En observancia a las funciones propias de esta Entidad, de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales del Departamento del Atlántico, se tiene que la empresa investigada, es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en lo que respecta al seguimiento ambiental del permiso de emisiones atmosféricas otorgado con la Resolución N°157 de marzo de 2011, luego es esta la entidad la llamada a iniciar, impulsar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

II. ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

Al respecto de la tipicidad de los hechos, la Ley 1333 de 2009, determinó en su artículo 24, lo referente a la formulación de cargos etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades en los procesos sancionatorios, resulta pertinente entonces por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta o conductas investigadas.

¹ Sentencia C-818 de 2005

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001847 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO.”

Posteriormente las piezas pasan al secador donde se utiliza como fuente de calor los gases de la combustión generados en el horno donde se realiza el proceso de galvanizado; los gases de combustión son descargados por una chimenea de 13 metros aproximadamente, se utiliza como combustible gas natural.

En el horno se utiliza zinc fundido en una cuba de capacidad de 300 toneladas y a una temperatura de 450°C. El zinc es utilizado para hacer el recubrimiento de las piezas, luego las piezas pasan por un enfriamiento.

RESIDUOS

En el proceso productivo se generan Dross y cenizas de zinc, los cuales se comercializan con la empresa EMU S.A. Los lodos generados en el proceso productivo se disponen con la empresa Tecniamsa S.A.

El área de almacenamiento de sustancias químicas es conjunta con el área de almacenamiento de residuos peligrosos. El área de almacenamiento de aceite usado se encuentra sin identificación y embalaje defectuoso.

EMISIONES

No se han monitoreado las emisiones que se generan en la máquina granalladora, ni se ha calculado la altura de descarga de la chimenea de esta fuente fija.

Se cuenta con un área de limpieza con granalla, que genera emisiones de material particulado, pasando previamente por un filtro.

1. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA C.R.A.

El Auto 1940 del 31 de diciembre de 2015, establece unos requerimientos a la empresa Polyuprotec S.A.

1. Informe de Estado de emisiones IE1 según lo estipulado por el artículo 2 de la Resolución No. 1351 de 1995, conforme el instructivo. SI CUMPLIO
OBSERVACIONES: Mediante oficio radicado No. 001486 de 24 de Febrero de 2016, la empresa presento la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, en el cual se encuentra adjunto el informe de emisiones atmosféricas IE-1.
2.- Cálculos asociados a la posible trayectoria de derrame accidental de una sustancia nociva o hidrocarburo almacenado, como se indica en el ítem 5.9 – términos de referencia del plan de contingencia para hidrocarburos y sustancias nocivas, Resolución 0524 de 2012. SI CUMPLIO
OBSERVACIONES: Mediante oficio radicado No.001766 de 3 de Marzo de 2016, se presenta el plan de emergencia de la organización, en el cual se encuentra detallada la posible trayectoria de derrame accidental de una sustancia nociva o hidrocarburo almacenado. SI CUMPLIO
3.- Actualizar anualmente el Registro Único Ambiental (RUA) para el sector manufacturero de acuerdo a los plazos establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 1023 de 2010. Informe de las actividades desarrollada a través del Informe de Cumplimiento Ambiental. SI CUMPLIO
OBSERVACIONES: La empresa informa que desde el año 2012 se encuentra diligenciando el Registro Único Ambiental (RUA), en el cual se reporta toda la información con respecto al Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).
4.- Presentar semestralmente el registro de los residuos generados, especificando tipo y cantidad de cada residuo. SI CUMPLIO
OBSERVACIONES: La empresa reporta el registro de los residuos generados.
5.- Presentar el monitoreo isocinetico (correspondiente al año 2015) realizado en la chimenea ubicada en el horno. SI CUMPLIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001847 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO.”

OBSERVACIONES: La empresa realizó el cálculo del UCA con los resultados obtenidos en el monitoreo realizado en Agosto de 2014 y obtuvo que el aporte de contaminante es muy bajo y que la frecuencia de monitoreo de este contaminante es de cada 3 años.
6.- Determinar la altura del punto de descarga para la nueva chimenea, de acuerdo al Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas. SI CUMPLIO
OBSERVACIONES: La empresa mediante oficio radicado No. 004888 de 30 de Mayo de 2014 informo toda la caracterización técnica del proyecto de encerramiento del horno, y a su vez la identificación del nuevo punto de emisión teniendo en cuenta el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica. De acuerdo a los cálculos la altura total es de 20.8 m desde el nivel del piso con un diámetro de 0.55 m.
7.- Realizar un estudio de emisiones atmosféricas para la chimenea del horno de Galvanizado que permita determinar la concentración de HCL, Pb, Cd, Cu y compararlas con la norma vigente. NO CUMPLIO
OBSERVACIONES: La empresa informa que todavía no se puede realizar un monitoreo en esta chimenea ya que no se ha realizado una evaluación ambiental por parte de la Corporación y que además se encuentra en trámite de modificación y renovación del permiso de emisiones atmosféricas.
8.- Instalar un sistema de control de emisiones para la nueva chimenea con base a las especificaciones del fabricante y con lo establecido en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas. Artículo 70 del Decreto 909 de 2008. -----0-----
OBSERVACIONES: La empresa informa que no se puede instalar un sistema de control de emisiones ni tener un plan de contingencia para este, si aún no hemos realizado ningún monitoreo isocinetico en el que se demuestre que los contaminantes que salen por esta chimenea sobrepasan los estándares de emisión admisibles de la resolución 909 de 2008.
9.- Realizar un plan de contingencia para el sistema de control de emisiones de la nueva chimenea, de acuerdo al Artículo 79 del Decreto 909 de 2008. -----0-----
OBSERVACIONES: La empresa informa que no se puede instalar un sistema de control de emisiones ni tener un plan de contingencia para este, si aún no hemos realizado ningún monitoreo isocinetico en el que se demuestre que los contaminantes que salen por esta chimenea sobrepasan los estándares de emisión admisibles de la resolución 909 de 2008.

La CRA, mediante Auto No. 01479 del 07 de Diciembre de 2015. Impone unas obligaciones a la empresa Polyuprotec S.A.

1. Para que a partir de la notificación del presente proveído, haga llegar de manera inmediata a esta Corporación la información teniendo en cuenta los términos de referencia de la Resolución 524 del 12 de Agosto de 2012.
SI CUMPLIO
OBSERVACIONES: La empresa Polyuprotec S.A., mediante el radicado No.001766 de 3 de Marzo de 2016, envía la información requerida.

El Auto No. 0130 del 13 de marzo de 2009, por el cual se hacen unos requerimientos a la empresa Polyuprotec S.A., consistente en la presentación de un documento que conlleve información referente a la empresa, al proceso productivo de la empresa y los posibles impactos al medio ambiente.

1. Presentar un documento que conlleve información referente a la empresa, al proceso productivo de la empresa y los posibles impactos al medio ambiente.
SI CUMPLIO
OBSERVACIONES: La empresa Polyuprotec S.A., mediante el radicado No. 7769 del 13 de octubre de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001847 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO.”

2009, el documento solicitado.

2. CONCLUSIONES

El almacenamiento de sustancias químicas y residuos peligrosos se realiza en la misma área y no existe separación física entre estas. El tiempo de almacenamiento esta entre dos y tres meses dependiendo de la producción de la planta y la capacidad de almacenamiento del área.

Los aceites usados generados en la empresa se almacenan en un área con dique de contención, pero no se encuentran identificados y el embalaje es defectuoso.

No se han monitoreado las emisiones que se generan en la máquina granalladora, ni se ha calculado la altura de descarga de la chimenea de esta fuente fija.

La empresa en comento S.A., cuenta con un área de granallado. Las emisiones generadas en esta área no se han monitoreado. No ha realizado un estudio de emisiones atmosféricas para la chimenea del horno de Galvanizado que permita determinar la concentración de HCL, Pb, Cd, Cu y compararlas con la norma vigente.

Así mismo es pertinente indicar que la empresa para dar cumplimiento a la norma ambiental debe dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales: Separar físicamente el área de almacenamiento de sustancias químicas del área de almacenamiento de residuos peligrosos. Las dos áreas deben estar identificadas y contar con acceso restringido. Garantizar que la frecuencia de recolección de los residuos peligrosos sea la adecuada de manera que en ningún momento se supere la capacidad de almacenamiento del área destinada para tal fin.

Debe identificar el área de almacenamiento de aceite usado y garantizar el adecuado embalaje y etiquetado de los recipientes utilizados. Monitorear y presentar ante la CRA, las emisiones que se generan en la máquina granalladora y en el área de granallado, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas y con lo estipulado en la Tabla 1 del artículo 4 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 del MAVDT (Actual MADS). El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la CRA, como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización. Los parámetros a monitorear y las frecuencias son MP y NOx.

Debe presentar un informe previo por parte de la de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- ↓ Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas.
- ↓ Deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.
- ↓ Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).
- ↓ Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.
- ↓ Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.
- ↓ Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001847 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO.”

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

Debe calcular y presentar el informe que incluya el método utilizado para determinar la altura de descarga de la chimenea de la fuentes fijas denominadas máquina granalladora y área de granallado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 70 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 del MAVDT (Actual MADS).

A la fecha no ha presentado el estudio de emisiones atmosféricas para la chimenea del horno de Galvanizado que permita determinar la concentración de HCL, Pb, Cd, Cu, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas y con lo estipulado en la Tabla 1 del artículo 4 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 del MAVDT (Actual MADS). El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la CRA, como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización. Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- ⚡ Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas.
- ⚡ Deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.
- ⚡ Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).
- ⚡ Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.
- ⚡ Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.
- ⚡ Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

En este aparte es pertinente indicar que la empresa POLYUPROTEC S.A., identificada con Nit 830.015.914-3, representada legalmente por el señor Guillermo Céspedes, a la fecha no ha dado cumplimiento a las obligación establecida en el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución N°00157 del 14 de marzo de 2011, *“realizar estudio isocinetico anual en la chimenea del horno estimando la concentración de los siguientes compuestos SO₂, NO_x, HCL, Pb, Cd, Cu, el estudio debe realizarse por un día de operación normal del horno.*

Obligación reiterada en el Auto N°001185 del 3 de diciembre de 2012, el cual le requiere a la empresa POLYUPROTEC S.A., identificada con Nit 830.015.914-3, *la presentación del estudio isocinetico anual en la chimenea del horno de la cuba de galvanización estimando la concentración de los siguientes compuestos SO₂, NO_x, HCL, Pb, Cd, Cu, el estudio debe realizarse por un día de operación normal del horno y la presentación del título minero y licencia ambiental que ampara la explotación de la cantera donde se extrae arena para la cabina Sandblasting.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001847 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO.”

Obligación confirmada por esta autoridad ambiental con el Oficio N°6315 del 2 de noviembre de 2012.

La obligación expuesta en concordancia con lo definido en el artículo 6 de la Resolución 909 de 2008, **Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial**. En la Tabla 3 se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear. Tabla 3. Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial. Procesos de galvanotecnia = Procesos de desengrasado, decapado, desmetalizados, recubrimiento con películas metálicas y orgánicas sobre sustratos metálicos y plásticos por medio de procesos químicos y electroquímicos = SO₂; NO_x; HCl; Pb; Cd Cu.

Para el caso de marras la empresa encartada, no ha cumplido a la fecha con obligaciones impuestas por esta Corporación, y por ende con las medidas de mitigación o correctivas en el desarrollo de la actividad, desconociendo su obligación primaria de propender por un buen manejo de emisiones, residuos y velar por la conservación de los recursos naturales en ese municipio.

En este orden de ideas podemos indicar que las visitas técnicas realizadas a la empresa en referencia, se verificó el manejo inadecuado al almacenamiento de sustancias químicas y residuos peligrosos toda vez que estas actividades se realizan en la misma área y no existe separación física entre estas. El tiempo de almacenamiento esta entre dos y tres meses dependiendo de la producción de la planta y la capacidad de almacenamiento del área. Igualmente los aceites usados generados se almacenan en un área con dique de contención, pero no se encuentran identificados y el embalaje es defectuoso.

Desde el otorgamiento y en los seguimientos se ha reiterado las obligaciones, a la fecha constituye estos hechos incumplimiento a la normativa ambiental vigente, es decir no ha implementado los mecanismos ambientales necesarios para el pleno cumplimiento de los parámetros y controles en el desarrollo de la actividad (emisiones), por lo que se infiere presuntamente que está transgrediendo las normas de protección ambiental, la Constitución Política, el decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008, y por ende un presunto riesgo ambiental contra los recursos naturales.

Teniendo en cuenta que existe hechos reales, constatados a través de la visitas técnicas realizada por esta Entidad y descritas, al igual que se verifica el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas, esta Corporación considera pertinente seguir el proceso sancionatorio ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, toda vez que es reiterativo el incumplimiento de la normativa ambiental.

De acuerdo a norma superior los asociados, entes, empresa deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001847 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO.”

En este sentido nuestro ordenamiento jurídico nos da herramientas tales como los principios que rigen el derecho ambiental de prevención y precaución, que tiene como propósito el dar a las autoridades ambientales instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro a que está expuesto el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, igualmente los derechos con él relacionados.

Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir las consecuencias o de evitarlas, el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Frente a lo expuesto es pertinente indicar que la Corte en la Sentencia C-703 de 2010, indica:
... es necesario que las acciones de protección ambiental se dirijan a la prevención de los riesgos frente a las situaciones de incertidumbre respecto a la causación del daño ambiental. Así las cosas, en virtud de la materialización del principio de Precaución, estas medidas preventivas resultan claramente aplicables en razón de las presunciones, como instrumentos con que cuenta el Estado para actuar, sin que ello implique el desconocimiento del debido proceso.”

Es útil decir que las circunstancias de hecho y de derecho definidos en acápite anteriores nos dan la certeza de continuar con el proceso sancionatorio ambiental, en contra de la, por no cumplir con la norma ambiental y las obligaciones que surgen de los actos administrativos expedidos por esta Autoridad ambiental.

V. PRESUNTOS CARGOS ENDILGADOS

En este aparte se indica, que de acuerdo a los hechos se definen los presuntos cargos, que surgen de manera clara y concisa de las circunstancias expuestas.

CARGO UNO (1)

- Presunto incumplimiento a la obligación establecida en el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución N°00157 del 14 de marzo de 2011, *“realizar estudio isocinetico anual en la chimenea del horno estimando la concentración de los siguientes compuestos SO₂, NO_x, HCL, Pb, Cd, Cu, el estudio debe realizarse por un día de operación normal del horno.*
- Presunto incumplimiento a lo establecido en el Auto N°001185 del 3 de diciembre de 2012, *realizar estudio isocinetico anual en la chimenea del horno estimando la concentración de los siguientes compuestos SO₂, NO_x, HCL, Pb, Cd, Cu, el estudio debe realizarse por un día de operación normal del horno.*

CARGO DOS (2)

- Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 909 de 2008,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001847 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO.”

Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial. En la Tabla 3 se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear. Tabla 3. Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial. Procesos de galvanotecnia = Procesos de desengrasado, decapado, desmetalizados, recubrimiento con películas metálicas y orgánicas sobre sustratos metálicos y plásticos por medio de procesos químicos y electroquímicos = SO₂; NO_x; HCl; Pb; Cd Cu.

En el expediente 0827-416, no se evidencian pruebas documentales del cumplimiento de la obligación ambiental establecidas por esta Entidad.

CARGO TRES (3)

1. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

Siendo consecuente con los argumentos esbozados, se sienta que la investigada en referencia no ha cumplió con las disposiciones legales identificadas, incurriendo de esta forma en una presunta infracción ambiental, como quiera que la empresa no ha garantizado la protección a nuestro bien común el medio ambiente y por ende con las obligaciones impuestas por esta Entidad, cumpliendo con las previsiones mínimas de seguridad, haciendo caso omiso o desconociendo la norma ambiental.

En los anteriores términos, queda descrita e individualizada la conducta que dio inicio y continuidad al presente proceso sancionatorio en contra de la empresa POLYUPROTEC S.A., identificado con Nit 830.015.914-3, representada legalmente por el señor Guillermo Céspedes Beltrán, garantizando a la misma el cumplimiento al principio del debido proceso y su derecho de defensa.

VI. MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en numerosos jurisprudencias, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in foto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan en una transgresión a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas: “cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001847 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO.”

prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas por esta Entidad”.

Ante lo evidente, esta Entidad concluye que presuntamente se transgredió y omitió acatar el cumplimiento a la normativa ambiental vigente, como también el presunto riesgo o afectación ambiental por la no observancia de las normas ya identificadas que surgen igualmente de las circunstancias ya descritas, entonces los cargos serán imputados a título de dolo, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas y los requerimientos para ello.

VII. VÍNCULO DEL INFRACTOR CON LOS HECHOS

En este aparte se demuestra el vínculo existente entre la sociedad vinculada y los hechos, así:

La empresa POLYUPROTEC S.A., identificado con Nit 830.015.914-3, representada legalmente por el señor Guillermo Céspedes Beltrán, es responsable ante esta entidad de los derechos y obligaciones que surgen de los actos administrativos expedidos por esta entidad en ejercicio de su competencia, y jurisdicción.

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS* “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001847 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO.”

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

IX. SUJECCIÓN A LA LEY

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo de formulación de cargos se debe notificar a los presuntos infractores indicando las acciones u omisiones que se le imputan, las normas u obligaciones que se consideran violadas y el daño causado; dando cumplimiento al contenido del artículo 29 de nuestra Constitución Política y los principios generales del derecho.

En el presente caso, ya se ilustraron suficientemente, de manera concreta y detallada los elementos que deben componer la formulación de cargos los cuales se concretarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la empresa POLYUPROTEC S.A., identificada con Nit 830.015.914-3, representada legalmente por el señor Guillermo Céspedes Beltrán, o quien haga sus veces al momento de la notificación o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

CARGO UNO (1)

- Presunto incumplimiento a la obligación establecida en el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución N°00157 del 14 de marzo de 2011, *“realizar estudio isocinetico anual en la chimenea del horno estimando la concentración de los siguientes compuestos SO₂, NO_x, HCL, Pb, Cd, Cu, el estudio debe realizarse por un día de operación normal del horno.*
- Presunto incumplimiento a lo establecido en el Auto N°001185 del 3 de diciembre de 2012, *realizar estudio isocinetico anual en la chimenea del horno estimando la concentración de los siguientes compuestos SO₂, NO_x, HCL, Pb, Cd, Cu, el estudio debe realizarse por un día de operación normal del horno.*

CARGO DOS (2)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001847 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA POLYUPROTEC S.A, MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO.”

- Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 909 de 2008, **Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial**. En la Tabla 3 se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear. Tabla 3. Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial. Procesos de galvanotecnia = Procesos de desengrasado, decapado, desmetalizados, recubrimiento con películas metálicas y orgánicas sobre sustratos metálicos y plásticos por medio de procesos químicos y electroquímicos = SO₂; NO_x; HCl; Pb; Cd Cu.

En el expediente 0827-416, no se evidencian pruebas documentales del cumplimiento de la obligación ambiental establecidas por esta Entidad.

CARGO TRES (3)

1. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la empresa POLYUPROTEC S.A., identificada con Nit 830.015.914-3, representada legalmente por el señor Guillermo Céspedes Beltrán, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en los expedientes números N°0827 - 416.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 13 NOV 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp: 0827 – 416.

Elaboró M. Garcia. Abogada. Contratista./Odair Mejía M. Supervisor Contrato.